



RADICADO: 110014003040 – 2005 – 01764 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

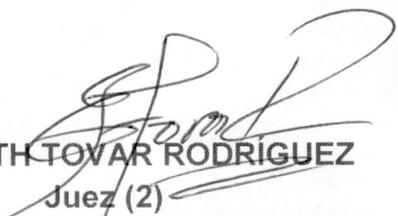
05 AUG 2020

El Despacho previo a resolver sobre la petición contentiva de nuevo señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C. G. P., de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 que en su artículo 31° señala que: “...Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.” (subrayas fuera de texto), insta al apoderado judicial del extremo actor a fin de que en lo sucesivo remita sus peticiones desde el correo registrado en el URNA, que según se advierte es EASABOGADO@YAHOO.COM.

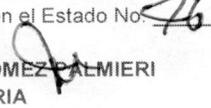
Se recuerda que las citaciones a las diligencias de los apoderados judiciales se dirigirán a la registrada en el URNA, no obstante lo anterior, en providencia separada el Despacho reprogramará la audiencia señalada en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003040 – 2005 – 01764 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

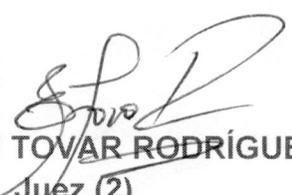
Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 11:30 am, del día 10 de Septiembre de 2020.

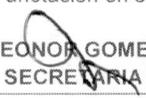
Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003039 – 2011 – 00902 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, el cual resolvió declarar probada la excepción incoada; así las cosas, procédase al archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003024 – 2014 – 00665 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la presente litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra MAURICIO SANTOS CUEVAS por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, de conformidad con le regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes si es del caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: Hacer entrega del documento báculo de la ejecución al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>46</u> JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003024 – 2014 – 00309 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la presente litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra JAVIER HERNANDO LOPEZ CASTAÑEDA por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, de conformidad con lo regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes si es del caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: Hacer entrega del documento báculo de la ejecución al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **46**.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

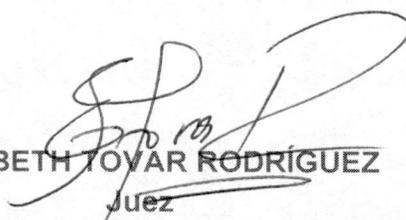
RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00416 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo el memorial que milita a folio 56 contentivos de la solicitud de oficiar a el IGAC – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el Despacho de conformidad con el articulo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena que por intermedio de la secretaria y a costa del interesado se oficie a la citada entidad, a fin de que informen si el demandado YAMILE JIMENEZ GONZALEZ identificada con C. C. 52.172.153, posee algún bien inmueble en el territorio nacional; ello a afectos de poder realizar las respectivas cautelas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveido anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00481 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2019 mediante la cual se niega la entrega del rodante al propietario, por no ser la persona que lo poseía al momento de la captura.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, en la medida que la misma no se encuentra soportada en disposición legal o jurisprudencial que prohíba su entrega, más cuando el poseedor del rodante no se ha hecho parte en el presente asunto desde la captura del vehículo esto es, el año 2015, razón por la cual no se podría advertir vulneración a derecho alguno de este tercero.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que, conforme a las documentales aportadas en el plenario ha sido imposible el contacto con el tercero-tenedor del rodante capturado señor LEOCADIO ALONSO HERNANDEZ AGUIRRE; a que el citado tenedor no se ha pronunciado de ninguna forma en el curso del proceso desde el año 2015; que a la fecha, el extremo pasivo continúa figurando como propietario del rodante capturado esto es, C Z B – 1 4 6, encuentra pertinente el Despacho ordenar su entrega al extremo pasivo, es decir,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014022708 - 2014 - 01736 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la presente litis, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra ANA CLARIZA CORTES por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, de conformidad con le regido por el artículo 316 del C. G. P.

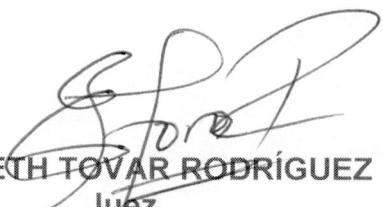
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes si es del caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: Hacer entrega del documento báculo de la ejecución al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>46</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014022708 – 2014 – 01755 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en Subsidio el de Queja incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de 2020 mediante la cual no se repone el auto de fecha dieciocho de diciembre de 2019 y se niega el recurso de apelación.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, como quiera que deba prevalecer el principio de la doble instancia, como ese mecanismo excepcional que garantiza el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que los fundamentos del recurso de reposición contra la decisión adoptada el 2 de marzo hogaño, se centran en la concesión del recurso de apelación siguiendo el principio de la doble instancia.

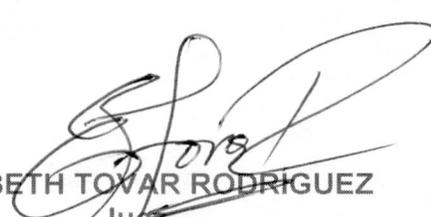
Frente a lo expuesto basta señalar nuevamente que, los procesos de mínima cuantía, son de única instancia y por tal simple razón, no es dable dar aplicación a dicho principio que arguye el extremo actor, por lo tanto la decisión se mantendrá incolume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto, de fecha dos (2) de marzo de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C. G. P., se concede el recurso de queja, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 86

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2016 – 00015 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 59, 130 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra DAVID NIKOLAS FORERO BUITRAGO y NATALY ANDREA FORERO BUITRAGO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.000=.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 70
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

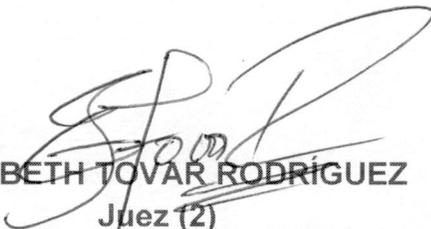
RADICADO 110014189006 – 2018 – 00337 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a lo manifestado en escrito que antecede de esta encuadernación se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. JAVIER ERNESTO CELIS CUELLAR como apoderado del tercero incidentante.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



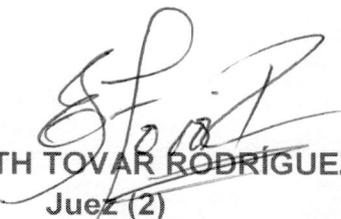
RADICADO 110014189006 – 2018 – 00337 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 5 AUG 2020

El Despacho agrega a autos, la documental que antecede, contentiva de la respuesta de la Conciliadora en la gestión de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual precisa sobre el trámite en el que se encuentra dicho proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00354 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a la petición contentiva de modificación, el Despacho le informa que verificada la información notificada en el micro sitio del Juzgado, la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante se advierte que los datos referidos en su escrito corresponden a otro proceso; luego no hay lugar a corrección alguna.

De otra parte, secretaria proceda conforme a la petición de copias, de ser el caso, escanee las respectivas y remítalas al interesado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00391 – 00

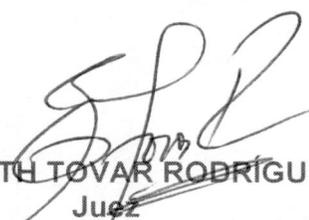
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, se le pone en conocimiento al extremo interesado la providencia de fecha 1 de octubre de 2019 (fol. 139), mediante la cual se designa curador Ad-litem al extremo pasivo.

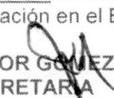
Así las cosas, secretaria proceda conforme a lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2019 visible a folio 139.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00476 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

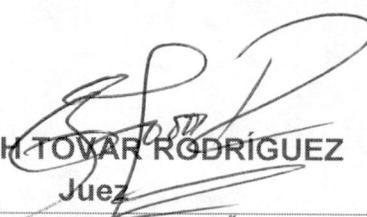
Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

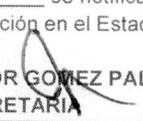
Para todos los efectos, las partes en el presente asunto den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 a folio 39 numeral tercero.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2018 – 00502 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, como apoderada de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2018 – 00534 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

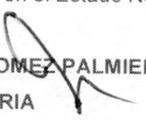
Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, como apoderada de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOYAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE		ANUAL	MENSUAL			
0954	28-ago-18	31-ago-18	19,94		29,91	2,2045	\$20.983.815,00	4	\$ 59.690,06
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81		29,72	2,1918	\$20.983.815,00	30	\$ 445.077,52
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63		29,45	2,1740	\$20.983.815,00	31	\$ 456.190,32
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49		29,24	2,1602	\$20.983.815,00	30	\$ 438.667,38
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40		29,10	2,1513	\$20.983.815,00	31	\$ 451.422,62
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16		28,74	2,1275	\$20.983.815,00	31	\$ 446.435,16
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70		29,55	2,1809	\$20.983.815,00	28	\$ 413.351,39
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37		29,06	2,1483	\$20.983.815,00	31	\$ 450.799,89
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32		28,98	2,1434	\$20.983.815,00	30	\$ 435.253,12
574	01-may-19	31-may-19	19,34		29,01	2,1454	\$20.983.815,00	31	\$ 450.176,95
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30		28,95	2,1414	\$20.983.815,00	30	\$ 434.851,03
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28		28,92	2,1394	\$20.983.815,00	31	\$ 448.930,49
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32		28,98	2,1434	\$20.983.815,00	31	\$ 449.761,55
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32		28,98	2,1434	\$20.983.815,00	30	\$ 435.253,12
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10		28,65	2,1216	\$20.983.815,00	31	\$ 445.186,30
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03		28,55	2,1146	\$20.983.815,00	30	\$ 429.414,47
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91		28,37	2,1027	\$20.983.815,00	31	\$ 441.226,29
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77		28,16	2,0888	\$20.983.815,00	31	\$ 438.303,22
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06		28,59	2,1176	\$20.983.815,00	29	\$ 415.685,33
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95		28,43	2,1067	\$20.983.815,00	31	\$ 442.060,64
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69		28,04	2,0808	\$20.983.815,00	30	\$ 422.546,05
0437	01-may-20	31-may-20	18,19		27,29	2,0308	\$20.983.815,00	31	\$ 426.146,40
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12		27,18	2,0238	\$20.983.815,00	30	\$ 410.974,89
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12		27,18	2,0238	\$20.983.815,00	31	\$ 424.674,05
INTERESES DE MORA									\$10.112.078,24
CAPITAL									\$20.983.815,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$ 31.095.893,24



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00594 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.095.893.24). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$10.112.078,24
CAPITAL	\$20.983.815,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 31.095.893,24

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOYAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00638 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

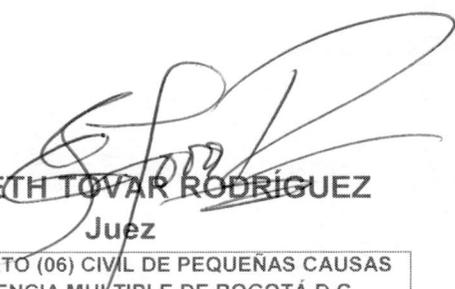
Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial tiene:

Por notificado al extremo pasivo JONATHAN CASTILLO HERNANDEZ, quien se notificare de forma personal y dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, se requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación de los demandados DIEGO HURTADO HOLGUIN y DARIO ANDRES AGUILAR SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 46.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 - 2018 - 00810 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2018.

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en la sociedad denominado ICN PROYECTOS INMOBILIARIOS Y URBANISTICOS S. A., de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula mercantil 1583277.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la misma, así como lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, con excepción de los establecidos en el artículo 594 numeral 11° del C. G. P., que sean de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la **CALLE 147 # 90 - 10** de esta ciudad, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de \$ 5'200.000=.oo.

Para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro.

Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de \$ 10.000=.oo

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00878 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las resultas del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **46**.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01061 – 00

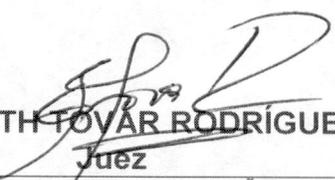
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, por valor total de \$7.073.000.00.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVÁR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01068 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 24 de julio de esta anualidad a las 03:28 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SERVICREDITO S. A. contra JORGE ELIECER GARZON NOVA, por pago total de la obligación.

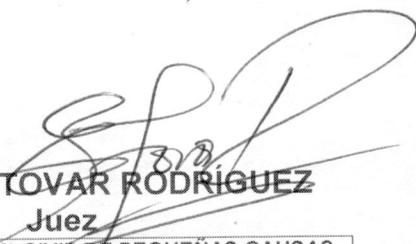
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
06 AUG 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01106 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

En atención a la petición que antecede y, de la revisión al plenario, se pone de presente que las cautelas solicitadas se comprenden para los procesos ejecutivos, como quiera que pese a existir sentencia que finaliza el respectivo proceso monitorio, el extremo interesado no ha manifestado al Despacho conforme la reglas del C. G. del P., que ha de seguirse la acción ejecutiva; así las cosas, el Despacho se abstiene de decretar cautelas hasta tanto no se de cumplimiento a lo establecido en el estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00072

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE		ANUAL	MENSUAL			
2336	01-ene-12	31-ene-12	19,92		29,88	2,2026	\$249.000,00	31	\$ 5.484,42
2336	01-feb-12	29-feb-12	19,92		29,88	2,2026	\$249.000,00	29	\$ 5.130,59
2336	01-mar-12	31-mar-12	19,92		29,88	2,2026	\$249.000,00	31	\$ 5.484,42
465	01-abr-12	30-abr-12	20,52		30,78	2,2614	\$249.000,00	30	\$ 5.449,27
465	01-may-12	31-may-12	20,52		30,78	2,2614	\$262.400,00	31	\$ 5.933,94
465	01-jun-12	30-jun-12	20,52		30,78	2,2614	\$329.100,00	30	\$ 7.202,23
984	01-jul-12	31-jul-12	20,86		31,29	2,2946	\$395.800,00	31	\$ 9.081,96
984	01-ago-12	31-ago-12	20,86		31,29	2,2946	\$462.500,00	31	\$ 10.612,45
984	01-sep-12	30-sep-12	20,86		31,29	2,2946	\$529.200,00	30	\$ 11.751,23
1528	01-oct-12	31-oct-12	20,89		31,34	2,2975	\$595.900,00	31	\$ 13.690,83
1528	01-nov-12	30-nov-12	20,89		31,34	2,2975	\$662.600,00	30	\$ 14.732,19
1528	01-dic-12	31-dic-12	20,89		31,34	2,2975	\$729.300,00	31	\$ 16.755,70
2200	01-ene-13	31-ene-13	20,75		31,13	2,2839	\$798.700,00	31	\$ 18.241,22
2200	01-feb-13	28-feb-13	20,75		31,13	2,2839	\$868.100,00	28	\$ 17.907,55
2200	01-mar-13	31-mar-13	20,75		31,13	2,2839	\$937.500,00	31	\$ 21.411,22
605	01-abr-13	30-abr-13	20,83		31,25	2,2917	\$1.010.100,00	30	\$ 22.401,36
605	01-may-13	31-may-13	20,83		31,25	2,2917	\$1.082.700,00	31	\$ 24.811,81
605	01-jun-13	30-jun-13	20,83		31,25	2,2917	\$1.155.300,00	30	\$ 25.621,51
1192	01-jul-13	31-jul-13	20,34		30,51	2,2438	\$1.227.900,00	31	\$ 27.551,62
1192	01-ago-13	31-ago-13	20,34		30,51	2,2438	\$1.300.500,00	31	\$ 29.180,62
1192	01-sep-13	30-sep-13	20,34		30,51	2,2438	\$1.373.100,00	30	\$ 29.815,76
1779	01-oct-13	31-oct-13	19,85		29,78	2,1957	\$1.445.700,00	31	\$ 31.743,11
1779	01-nov-13	30-nov-13	19,85		29,78	2,1957	\$1.518.300,00	30	\$ 32.261,79
1779	01-dic-13	31-dic-13	19,85		29,78	2,1957	\$1.590.900,00	31	\$ 34.931,26
2372	01-ene-14	31-ene-14	19,65		29,48	2,1760	\$1.664.800,00	31	\$ 36.225,77
2372	01-feb-14	28-feb-14	19,65		29,48	2,1760	\$1.738.700,00	28	\$ 34.172,49
2373	01-mar-14	31-mar-14	19,65		29,48	2,1760	\$1.812.600,00	31	\$ 39.441,88
503	01-abr-14	30-abr-14	19,63		29,45	2,1740	\$1.887.400,00	30	\$ 39.708,65
503	01-may-14	31-may-14	19,63		29,45	2,1740	\$1.962.200,00	31	\$ 42.658,43
503	01-jun-14	30-jun-14	19,63		29,45	2,1740	\$2.037.000,00	30	\$ 42.856,06
1041	01-jul-14	31-jul-14	19,33		29,00	2,1444	\$2.111.800,00	31	\$ 45.284,67
1041	01-ago-14	31-ago-14	19,33		29,00	2,1444	\$2.186.600,00	31	\$ 46.888,65
1041	01-sep-14	30-sep-14	19,33		29,00	2,1444	\$2.261.400,00	30	\$ 46.928,36
1707	01-oct-14	31-oct-14	19,17		28,76	2,1285	\$2.336.200,00	31	\$ 49.726,32
1707	01-nov-14	30-nov-14	19,17		28,76	2,1285	\$2.411.000,00	30	\$ 49.663,01
1707	01-dic-14	31-dic-14	19,17		28,76	2,1285	\$2.485.800,00	31	\$ 52.910,58
2359	01-ene-15	31-ene-15	19,21		28,82	2,1325	\$2.563.700,00	31	\$ 54.670,34
2359	01-feb-15	28-feb-15	19,21		28,82	2,1325	\$2.641.600,00	28	\$ 50.880,10
2359	01-mar-15	31-mar-15	19,21		28,82	2,1325	\$2.719.500,00	31	\$ 57.992,74
369	01-abr-15	30-abr-15	19,37		29,06	2,1483	\$2.821.200,00	30	\$ 58.653,34
369	01-may-15	31-may-15	19,37		29,06	2,1483	\$2.902.900,00	31	\$ 62.363,64
369	01-jun-15	30-jun-15	19,37		29,06	2,1483	\$2.984.600,00	30	\$ 62.050,47
913	01-jul-15	31-jul-15	19,26		28,89	2,1374	\$3.066.300,00	31	\$ 65.540,08
913	01-ago-15	31-ago-15	19,26		28,89	2,1374	\$3.148.000,00	31	\$ 67.286,37
913	01-sep-15	30-sep-15	19,26		28,89	2,1374	\$3.229.700,00	30	\$ 66.805,79
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33		29,00	2,1444	\$3.311.400,00	31	\$ 71.008,45
1341	01-nov-15	30-nov-15	19,33		29,00	2,1444	\$3.393.100,00	30	\$ 70.413,29
1341	01-dic-15	31-dic-15	19,33		29,00	2,1444	\$3.474.800,00	31	\$ 74.512,34
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68		29,52	2,1789	\$3.561.800,00	31	\$ 77.609,57
1788	01-feb-16	29-feb-16	19,68		29,52	2,1789	\$3.648.800,00	29	\$ 74.375,88
1788	01-mar-16	31-mar-16	19,68		29,52	2,1789	\$3.735.800,00	31	\$ 81.400,93
334	01-abr-16	30-abr-16	20,54		30,81	2,2634	\$3.822.800,00	30	\$ 83.732,82
334	01-may-16	31-may-16	20,54		30,81	2,2634	\$3.909.800,00	31	\$ 88.493,04
334	01-jun-16	30-jun-16	20,54		30,81	2,2634	\$3.996.800,00	30	\$ 87.544,03
811	01-jul-16	31-jul-16	21,34		32,01	2,3412	\$4.083.800,00	31	\$ 95.610,54
811	01-ago-16	31-ago-16	21,34		32,01	2,3412	\$4.170.800,00	31	\$ 97.647,40
811	01-sep-16	30-sep-16	21,34		32,01	2,3412	\$4.257.800,00	30	\$ 96.468,64
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99		32,99	2,4040	\$4.344.800,00	31	\$ 104.448,66
1233	01-nov-16	30-nov-16	21,99		32,99	2,4040	\$4.431.800,00	30	\$ 103.103,35
1233	01-dic-16	31-dic-16	21,99		32,99	2,4040	\$4.518.800,00	31	\$ 108.631,60
1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34		33,51	2,4376	\$4.610.800,00	31	\$ 112.393,82
1612	01-feb-17	28-feb-17	22,34		33,51	2,4376	\$4.702.800,00	28	\$ 103.542,58
1612	01-mar-17	31-mar-17	22,34		33,51	2,4376	\$4.794.800,00	31	\$ 116.879,04
488	01-abr-17	30-abr-17	22,33		33,50	2,4367	\$4.886.800,00	30	\$ 115.233,66
488	01-may-17	31-may-17	22,33		33,50	2,4367	\$4.978.800,00	31	\$ 121.316,51
488	01-jun-17	30-jun-17	22,33		33,50	2,4367	\$5.070.800,00	30	\$ 119.572,49
907	01-jul-17	31-jul-17	21,98		32,97	2,4030	\$5.162.800,00	31	\$ 124.063,62
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98		32,97	2,4030	\$5.254.800,00	31	\$ 126.274,40
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48		32,22	2,3548	\$5.346.800,00	30	\$ 121.843,51
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15		31,73	2,3228	\$5.438.800,00	31	\$ 126.331,61
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96		31,44	2,3043	\$5.530.800,00	30	\$ 123.335,99
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77		31,16	2,2858	\$5.622.800,00	31	\$ 128.526,73
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69		31,04	2,2780	\$5.718.600,00	31	\$ 130.270,37
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01		31,52	2,3092	\$5.814.400,00	28	\$ 121.271,62
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68		31,02	2,2770	\$5.910.200,00	31	\$ 134.577,37
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48		30,72	2,2575	\$6.006.000,00	30	\$ 131.211,71
0527	01-may-18	31-may-18	20,44		30,66	2,2536	\$6.101.800,00	31	\$ 137.509,41
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28		30,42	2,2379	\$6.197.600,00	30	\$ 134.223,38
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03		30,05	2,2134	\$6.293.400,00	31	\$ 139.297,67
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94		29,91	2,2045	\$6.293.400,00	31	\$ 138.740,93
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81		29,72	2,1918	\$6.293.400,00	30	\$ 133.486,25
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63		29,45	2,1740	\$6.293.400,00	31	\$ 136.819,17



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00072 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; (ii) no se encuentra conforme al mandamiento de pago,; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$14.629.593,52). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$8.336.193,52
CAPITAL	\$6.293.400,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 14.629.593,52

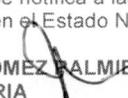
3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00145 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 29 de julio de esta anualidad a las 09:52 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía de CARROFACIL DE COLOMBIA S. A. S. contra LEYDI ROCIO VELANDIA NIETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 70.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

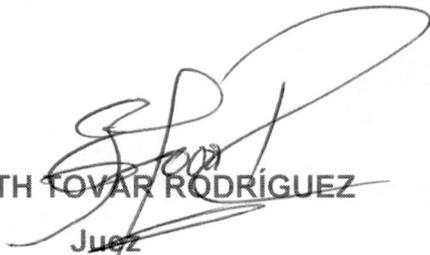
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00146 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, prontamente advierte la suscrita funcionaria judicial que la misma no se puede tener en cuenta atendiendo que no indican la fecha, monto y forma en que se imputaron los abonos a que hace referencia, en consecuencia, se le requiere a fin de que se sirva aportar una liquidación conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1708	28-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$25.144.923,00	4	\$ 69.798,72
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$25.144.923,00	31	\$ 534.963,63
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$25.144.923,00	28	\$ 495.319,32
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$25.144.923,00	31	\$ 540.193,88
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$25.144.923,00	30	\$ 521.564,17
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$25.144.923,00	31	\$ 539.447,42
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$25.144.923,00	30	\$ 521.082,35
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$25.144.923,00	31	\$ 537.953,78
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$25.144.923,00	31	\$ 538.949,64
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$25.144.923,00	30	\$ 521.564,17
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$25.144.923,00	31	\$ 533.467,12
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$25.144.923,00	30	\$ 514.567,72
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$25.144.923,00	31	\$ 528.721,83
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$25.144.923,00	31	\$ 525.219,11
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$25.144.923,00	29	\$ 498.116,08
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$25.144.923,00	31	\$ 529.721,64
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$25.144.923,00	30	\$ 506.337,29
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$25.144.923,00	31	\$ 510.651,59
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$25.144.923,00	30	\$ 492.471,55
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$25.144.923,00	31	\$ 508.887,27
INTERESES DE MORA								\$9.968.998,27
CAPITAL								\$25.144.923,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 35.113.921,27



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00147 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

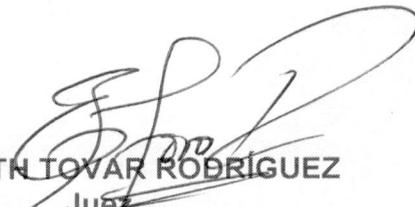
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$35.113.921.27). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$9.968.998,27
CAPITAL	\$25.144.923,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 35.113.921,27

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00248 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con la petición que antecede y la constancia secretarial, por secretaria oficiase a los Bancos señalados a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio circular 19-2240 del 21 de noviembre de 2019, y en específico indiquen si ya se puso a disposición de esta dependencia judicial los respectivos dineros embargados en dichas cuentas, de ser ese el caso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 05 AUG 2020

Surtido el emplazamiento del demandado convocado en los términos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, y como quiera los llamados a litigio **PERSONAS INDETERMINADAS del causante ROSA REINA CALDERÓN** no comparecieron al juzgado, se procede a designarle Curador *Ad-Litem* que lo ha de representar en el trámite de la referencia, cargo que ejercerá el primero de los auxiliares de la justicia designados, y que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago. Librese telegrama.

Por secretaría, comuníquese la designación con la advertencia de que es de obligatoria la aceptación, so pena de aplicar las sanciones de ley, salvo excepción justificada, y que con el acto de notificación se entenderá por aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00365 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de la revisión al proceso, de conformidad con el artículo 49 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR a la auxiliar designada.

SEGUNDO: Secretaria proceda a designar al profesional en derecho (Curador Ad-Litem).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que el acto que conllevará la aceptación de la designación. Adviértasele que si dentro del término de cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado ninguno del auto proferido en contra de su representado, se procederá a su reemplazo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

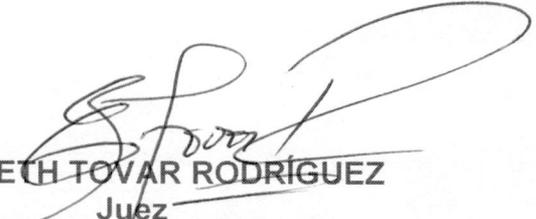
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00389 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D. C., de conformidad con el artículo 466 del C. G. P., se toma nota del embargo de remanentes comunicado, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
263	05-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$32.050.279,00	27	\$ 599.698,87
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$32.050.279,00	30	\$ 664.797,31
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$32.050.279,00	31	\$ 687.591,70
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$32.050.279,00	30	\$ 664.183,17
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$32.050.279,00	31	\$ 685.687,87
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$32.050.279,00	31	\$ 686.957,22
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$32.050.279,00	30	\$ 664.797,31
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$32.050.279,00	31	\$ 679.969,07
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$32.050.279,00	30	\$ 655.879,48
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$32.050.279,00	31	\$ 673.920,62
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$32.050.279,00	31	\$ 669.455,98
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$32.050.279,00	29	\$ 634.909,85
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$32.050.279,00	31	\$ 675.195,00
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$32.050.279,00	30	\$ 645.388,79
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$32.050.279,00	31	\$ 650.887,89
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$32.050.279,00	30	\$ 627.715,21
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$32.050.279,00	31	\$ 648.639,05
INTERESES DE MORA								\$11.215.674,38
CAPITAL								\$32.050.279,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 43.265.953,38



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00422 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

05 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

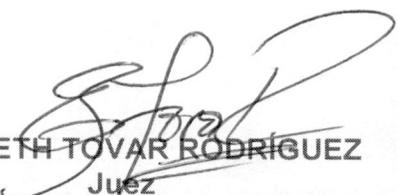
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43.265.953.38). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$11.215.674,38
CAPITAL	\$32.050.279,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 43.265.953,38

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00430 – 00

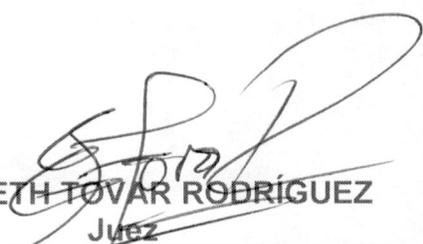
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las resultas del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

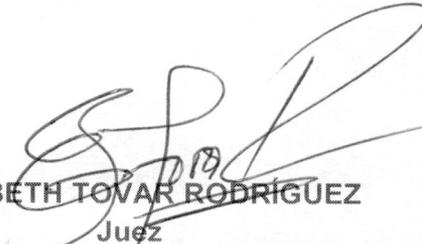
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00444 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con la petición que antecede, por secretaria oficiase al pagador de LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio 2019-0875 del 30 de Abril de 2019, so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **46**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00465 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020.

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo ACUMULADO de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY P. H. contra JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$16.542.068.00, correspondiente al valor de la condena contenida en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses legales generados desde el día 16 de enero de 2020 (fecha en que se aprueba la liquidación de costas) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$2.400.000.00, correspondiente al valor de la condena en costas señalada en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y aprobada en auto del 16 de enero hogafío.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. RODOLFO RAUL PINILLA ALVARADO, como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0389	08-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.329.043,00	23	\$ 275.574,23
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$17.329.043,00	31	\$ 371.769,18
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$17.329.043,00	30	\$ 359.112,59
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$17.329.043,00	31	\$ 370.739,82
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.329.043,00	31	\$ 371.426,13
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.329.043,00	30	\$ 359.444,65
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$17.329.043,00	31	\$ 367.647,76
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$17.329.043,00	30	\$ 354.622,92
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$17.329.043,00	31	\$ 364.377,46
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$17.329.043,00	31	\$ 361.963,51
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$17.329.043,00	29	\$ 343.285,00
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$17.329.043,00	31	\$ 365.066,50
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$17.329.043,00	30	\$ 348.950,79
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$17.329.043,00	31	\$ 351.924,06
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.329.043,00	30	\$ 339.394,98
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.329.043,00	31	\$ 350.708,15
INTERESES DE MORA								\$5.656.007,73
CAPITAL								\$17.329.043,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 22.985.050,73

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0527	18-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$106.911,00	14	\$ 1.088,09
0687	01-jun-18	17-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$106.911,00	17	\$ 1.312,06
0687	18-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$266.506,00	13	\$ 2.501,12
0820	01-jul-18	17-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$266.506,00	17	\$ 3.234,84
0820	18-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$429.500,00	14	\$ 4.293,27
0954	01-ago-18	17-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$429.500,00	17	\$ 5.192,42
0954	18-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$595.966,00	14	\$ 5.933,45
1112	01-sep-18	17-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$595.966,00	17	\$ 7.163,09
1112	18-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$765.978,00	13	\$ 7.040,27
1294	01-oct-18	17-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$765.978,00	17	\$ 9.131,98
1294	18-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$939.611,00	14	\$ 9.225,21
1521	01-nov-18	17-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$939.611,00	17	\$ 11.130,81
1521	18-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$1.116.943,00	13	\$ 10.118,22
1708	01-dic-18	17-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$1.116.943,00	17	\$ 13.177,02
1708	18-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$1.298.052,00	14	\$ 12.611,23
1872	01-ene-19	17-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$1.298.052,00	17	\$ 15.144,44
1872	18-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$1.571.695,00	14	\$ 15.101,10
111	01-feb-19	17-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$1.571.695,00	17	\$ 18.797,24
111	18-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$1.845.338,00	11	\$ 14.280,57
263	01-mar-19	17-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$1.845.338,00	17	\$ 21.740,15
263	18-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$2.118.981,00	14	\$ 20.558,56
0389	01-abr-19	07-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.118.981,00	7	\$ 10.255,61
0389	08-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$5.461.246,00	23	\$ 86.847,19
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$5.461.246,00	31	\$ 117.163,02
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$5.461.246,00	30	\$ 113.174,29
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$5.461.246,00	31	\$ 116.838,61
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$5.461.246,00	31	\$ 117.054,91
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$5.461.246,00	30	\$ 113.278,94
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$5.461.246,00	31	\$ 115.864,15
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$5.461.246,00	30	\$ 111.759,38
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$5.461.246,00	31	\$ 114.833,52
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$5.461.246,00	31	\$ 114.072,76
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$5.461.246,00	29	\$ 108.186,23
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$5.461.246,00	31	\$ 115.050,67
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$5.461.246,00	30	\$ 109.971,80
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$5.461.246,00	31	\$ 110.908,83
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$5.461.246,00	30	\$ 106.960,29
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$5.461.246,00	31	\$ 110.525,63
INTERESES DE MORA								\$2.001.520,94
CAPITAL								\$5.461.246,00
INTERESES DE PLAZO								\$891.091,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 8.353.857,94



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00533 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: **PAGARE 1013598347**, VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$22.985.050.73). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$5.656.007,73
CAPITAL	\$17.329.043,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 22.985.050,73

3° La liquidación del crédito quedará así: **PAGARE 258447247**, OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.353.857.94). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$2.001.520,94
CAPITAL	\$5.461.246,00
INTERESES DE PLAZO	\$891.091,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 8.353.857,94

4° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GÓMEZ RALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 00552 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. MARIO ALBERTO BERNAL PARRA, como apoderado de la parte activa. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00561 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 59 y siguientes, recibida por medio del correo electrónico el día 10 de julio de 2020 a las 11:09 am, la cual es contentiva de la orden de entrega de dineros que obren al interior del proceso al señor GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS.

El Despacho Resuelve;

Primero: Secretaria previa revisión, haga entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente asunto al señor GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS en calidad de Representante Legal de la Parte Actora, a solicitud de los demandados – ejecutados.

Segundo: Mantener incólume la decisión de fecha 12 de febrero hogano, en el sentido que ya se decretó la terminación del presente asunto por pago, con el consecuente levantamiento cautelar.

NOTIFIQUESE


ELIZABETH TOYAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE-DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00645 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

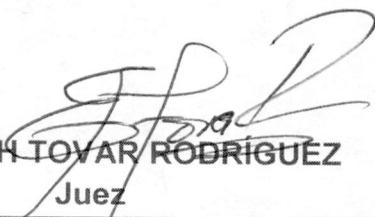
En atención a la petición que antecede y, atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, éste Despacho RESUELVE:

Declarar parcialmente incumplida la conciliación celebrada en audiencia del 23 de noviembre de 2019.

En consecuencia la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., en consecuencia, se llevará a cabo a las **11:30 am**, del día **viernes 11 de septiembre** de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>06 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p>JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA</p>

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00656 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo el memorial que antecede contenido de la solicitud de emplazamiento, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informen el lugar que reporta el demandado ASTRID MAHECHA identificada con CC 53.028.008 como **domicilio** y/o **residencia**, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN **“ASUNTO”** CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1294	13-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$677.292,00	19	\$ 9.024,63
1521	01-nov-18	12-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$677.292,00	12	\$ 5.663,53
1521	13-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$1.378.054,00	18	\$ 17.284,96
1708	01-dic-18	12-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$1.378.054,00	12	\$ 11.475,84
1708	13-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$2.103.100,00	19	\$ 27.730,05
1872	01-ene-19	12-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.103.100,00	12	\$ 17.320,22
1872	13-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.853.271,00	19	\$ 37.205,65
111	01-feb-19	12-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$2.853.271,00	12	\$ 24.088,03
111	13-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$3.629.438,00	16	\$ 40.854,16
263	01-mar-19	12-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$3.629.438,00	12	\$ 30.182,71
263	13-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$7.012.557,00	19	\$ 92.335,28
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.012.557,00	30	\$ 145.456,74
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$7.012.557,00	31	\$ 150.444,12
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$7.012.557,00	30	\$ 145.322,37
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$7.012.557,00	31	\$ 150.027,56
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.012.557,00	31	\$ 150.305,30
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.012.557,00	30	\$ 145.456,74
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$7.012.557,00	31	\$ 148.776,30
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$7.012.557,00	30	\$ 143.505,53
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$7.012.557,00	31	\$ 147.452,91
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$7.012.557,00	31	\$ 146.476,05
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$7.012.557,00	29	\$ 138.917,40
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$7.012.557,00	31	\$ 147.731,74
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$7.012.557,00	30	\$ 141.210,18
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$7.012.557,00	31	\$ 142.413,38
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.012.557,00	30	\$ 137.343,22
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.012.557,00	31	\$ 141.921,33
INTERESES DE MORA								\$2.635.925,91
CAPITAL								\$7.012.557,00
INTERESES DE PLAZO								\$972.053,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 10.620.535,91

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
111	03-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$1.657.873,00	26	\$ 30.325,05
263	01-mar-19	10-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$1.657.873,00	10	\$ 11.489,18
263	11-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$12.576.218,00	21	\$ 183.023,56
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.576.218,00	30	\$ 260.860,00
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$12.576.218,00	31	\$ 269.804,30
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$12.576.218,00	30	\$ 260.619,02
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$12.576.218,00	31	\$ 269.057,26
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.576.218,00	31	\$ 269.555,34
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$12.576.218,00	30	\$ 260.860,00
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$12.576.218,00	31	\$ 266.813,26
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$12.576.218,00	30	\$ 257.360,73
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$12.576.218,00	31	\$ 264.439,90
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$12.576.218,00	31	\$ 262.688,02
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$12.576.218,00	29	\$ 249.132,45
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$12.576.218,00	31	\$ 264.939,96
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$12.576.218,00	30	\$ 253.244,29
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$12.576.218,00	31	\$ 255.402,08
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$12.576.218,00	30	\$ 246.309,35
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$12.576.218,00	31	\$ 254.519,66
INTERESES DE MORA								\$4.390.443,41
CAPITAL								\$12.576.218,00
INTERESES DE PLAZO								\$335.470,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 17.302.131,41



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00682 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; (ii) no se encuentra conforme al mandamiento de pago; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: **PAGARE 0897423**, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.620.535,91). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

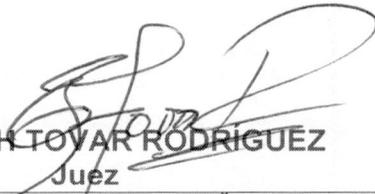
INTERESES DE MORA	\$2.635.925,91
CAPITAL	\$7.012.557,00
INTERESES DE PLAZO	\$972.053,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 10.620.535,91

3° La liquidación del crédito quedará así: **PAGARE 0953560**, DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$17.302.131,41). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$4.390.443,41
CAPITAL	\$12.576.218,00
INTERESES DE PLAZO	\$335.470,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.302.131,41

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>46</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

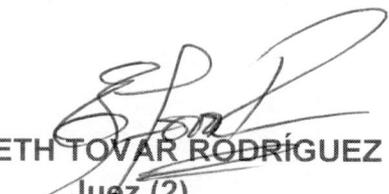
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00686 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que la realice en legal forma la diligencia de notificación de la orden de apremio por correo electrónico mediante empresa postal autorizada para el caso, lo anterior a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00688 – 00

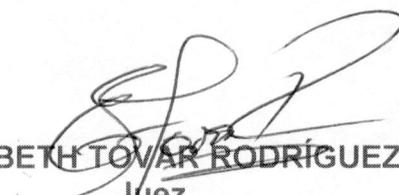
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las resultas del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00780 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:30 am, del día 31, del mes AGOSTO del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Testimoniales. Se señala la hora de las 11:30 AM, del día 31, del mes AGOSTO, del año 2020, para que los señores JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO, EDISON JAVIER SEGURA FANDIÑO, RAFAEL MARIANO TORDECILLA, ZULMA MENDEZ BUITRAGO, MARIA ESPERANZA PINILLA MOLANO, rindan declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final # 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

Se rechaza el testimonio del señor PABLO JOSE MARTIN SOBA, como quiera que, él mismo es parte pasiva en el presente asunto.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros (testigos) para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00773 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
574	14-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$9.080.350,00	18	\$ 113.112,92	
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$9.080.350,00	30	\$ 188.173,58	
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$9.080.350,00	31	\$ 194.266,20	
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$9.080.350,00	31	\$ 194.625,83	
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$9.080.350,00	30	\$ 188.347,57	
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$9.080.350,00	31	\$ 192.645,97	
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$9.080.350,00	30	\$ 185.821,01	
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$9.080.350,00	31	\$ 190.932,35	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$9.080.350,00	31	\$ 189.667,45	
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$9.080.350,00	29	\$ 179.879,98	
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$9.080.350,00	31	\$ 191.293,40	
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$9.080.350,00	30	\$ 182.848,83	
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$9.080.350,00	31	\$ 184.406,81	
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.080.350,00	30	\$ 177.841,63	
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.080.350,00	31	\$ 183.769,68	
INTERESES DE MORA									\$2.737.633,21
CAPITAL									\$9.080.350,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$ 11.817.983,21



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00892 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$11.817.983.21). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$2.737.633,21
CAPITAL	\$9.080.350,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 11.817.983,21

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE-DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01082 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 9 am, del día 11, del mes Diciembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

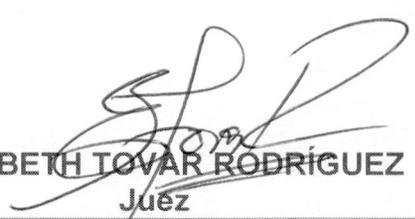
PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envió la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO. 110014189006 – 2019 – 01183 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

05 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha tres (3) de marzo de 2020 mediante la cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, atendiendo que: *“... con la confesión expresa y escrita por parte de la entidad financiera demandante en respuesta al Derechos de Petición fechada 25 de octubre de 2019, cuya copia se allego al proceso con el memorial radicado el 29/10/2019 (adjunto copia), en donde la entidad Demandante, se pronuncia sobre el pago total de la obligación, aceptando y reconociendo expresamente, que para el 31 de julio 2019, se había cancelado la totalidad del crédito Nro 7095 por la suma de \$26.261.600 m/cte, razón por la que, se hace necesario que su despacho, profiera proveído que ordene la terminación del proceso sin condena encostas, ni agencias en derecho para los demandados...”*.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice y sin mayores hesitaciones, encuentra el Despacho que la providencia que aprueba la liquidación de costa, deviene de la orden proferida el día 19 de febrero de 2020, en la cual se establece el respectivo valor de las costas procesales, atendiendo que: *“Así las cosas, si bien la mora presentada por el ejecutado conlleva al a presentación de la demanda y por ende el movimiento del aparato judicial, resulta pertinente condenar en costas, para tal efecto por secretaria liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.289.326.40”*, corolario de lo anterior es que, la secretaria del Despacho únicamente siguió una orden emitida por la titular del Juzgado, la cual huelga resaltar, se encuentra debidamente ejecutoriada y sin reparo alguno por las partes.

Así las cosas, mal puede entonces esta servidora judicial modificar una decisión que se encuentra en firme y que únicamente se acató por la secretaria del Despacho



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01242 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros:
(i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; conforme lo señalado en el mandamiento de pago; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$37.247.633,64). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$15.652.633,64
CAPITAL	\$21.595.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 37.247.633,64

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1155	30-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$21.595.000,00	1	\$ 16.403,65
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$21.595.000,00	31	\$ 501.605,34
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$21.595.000,00	30	\$ 481.565,20
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$21.595.000,00	31	\$ 493.621,46
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$21.595.000,00	31	\$ 491.936,60
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$21.595.000,00	28	\$ 450.409,45
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$21.595.000,00	31	\$ 491.725,89
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$21.595.000,00	30	\$ 471.781,04
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$21.595.000,00	31	\$ 486.662,25
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$21.595.000,00	30	\$ 467.689,73
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$21.595.000,00	31	\$ 477.982,21
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$21.595.000,00	31	\$ 476.071,80
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$21.595.000,00	30	\$ 458.041,07
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$21.595.000,00	31	\$ 469.477,54
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$21.595.000,00	30	\$ 451.444,23
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$21.595.000,00	31	\$ 464.570,98
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$21.595.000,00	31	\$ 459.438,26
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$21.595.000,00	28	\$ 425.390,87
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$21.595.000,00	31	\$ 463.930,11
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$21.595.000,00	30	\$ 447.930,51
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$21.595.000,00	31	\$ 463.289,03
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$21.595.000,00	30	\$ 447.516,72
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$21.595.000,00	31	\$ 462.006,26
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$21.595.000,00	31	\$ 462.861,53
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$21.595.000,00	30	\$ 447.930,51
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$21.595.000,00	31	\$ 458.153,02
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$21.595.000,00	30	\$ 441.921,81
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$21.595.000,00	31	\$ 454.077,66
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$21.595.000,00	31	\$ 451.069,45
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$21.595.000,00	29	\$ 427.792,79
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$21.595.000,00	31	\$ 454.936,32
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$21.595.000,00	30	\$ 434.853,34
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$21.595.000,00	31	\$ 438.558,55
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$21.595.000,00	30	\$ 422.945,15
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$21.595.000,00	31	\$ 437.043,32
INTERESES DE MORA								\$15.652.633,64
CAPITAL								\$21.595.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 37.247.633,64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01281 – 00

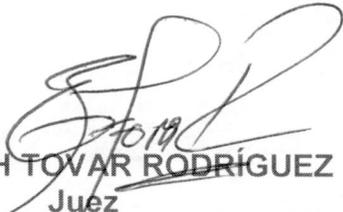
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las resultas del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01295 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial tiene:

Por notificado al extremo pasivo ISRAEL TRASLAVIÑA MARIN, quien se notificare de forma personal y dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, se requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación del demandado LEONARDO MATEUS MARIN.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003060 – 2019 – 01333 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

En atención al escrito que antecede, de la revisión al plenario y la cuenta de depósitos judiciales, secretaria proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la transacción por valor de \$15.150.271.00.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

As. Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 01341 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha tres (3) de septiembre de 2019 mediante la cual se libra mandamiento de pago.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, como quiera que en los traslados de notificación de la demanda no se incluyen los hechos de la misma, razón por la cual no se puede presentar una defensa técnica.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el presente asunto, prontamente advierte el Despacho que si bien, los traslados de la demanda se presentaron y enviaron de forma incompleta, razón ésta que tal y como lo señalare el extremo pasivo conlleva a una falta de defensa técnica, no es menos cierto que, tal yerro resulta subsanable, tal y como lo acredita el actor en las documentales que anteceden, así las cosas y, con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa del extremo pasivo y actuando en equidad, se ordenará que por secretaria se surta nuevamente el correspondiente traslado de la demanda y de la orden de apremio al extremo pasivo, incluyendo el acápite de hechos que no sobra decir, sí se encuentra inmerso en la demanda presentada al despacho para su estudio.

Respecto a la excepción nominada como mala fe, la misma se cataloga como de mérito, razón por la cual no es ésta la etapa procesal para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa incoada por el extremo pasivo (inepta demanda – falta de requisitos formales).

SEGUNDO: No obstante, se ordena que por secretaria se surta nuevamente el traslado de la demanda y la orden de apremio al extremo pasivo por conducto de su apoderado de forma completa, teniendo en cuenta para todos

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2020

Doctora

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Carrera 10 n.º 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol

J06pqccmbta@cendoj.ramajudicialgov.co

Teléfono. (+57 1) 3424487

Ciudad.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO
POR JAVIER MORENO BERNAL CONTRA JAIME ARANDIA LOZADA.**

EXPEDIENTE No. 2019 - 01499

JAIME ARANDIA LOZADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía no° 1.018.403.280 de Bogotá D.C. obrando en causa propia conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1 de marzo de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía"¹, por medio del presente escrito propongo excepciones de mérito, dentro del término y presupuestos señalados por el artículo 442 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012², con fundamento en las siguientes consideraciones, a saber:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que, el 14 de febrero de 2016 suscribí la Letra de Cambio n.º 1, por la suma de \$1.250.000, como consta en el título valor aportado con la demanda. Sin embargo, la misma **no** contiene una obligación actualmente exigible, toda vez, que frente a dicho título, ha operado la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria, a la luz de lo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, conforme lo demostraré en la excepción que plantearé más adelante en el presente escrito.

Así mismo, manifiesto al despacho que el demandante señor Javier Moreno Bernal, no me realizó ningún requerimiento, ni escrito, ni telefónico para el pago de las obligaciones que pueda contener el título valor en que fundamenta su ejecución.

SEGUNDO: No es un hecho son consideraciones jurídicas que deben ser probadas y establecidas en el proceso. No obstante, como lo referí en precedencia el título valor que se aduce como base de la ejecución carece del requisito de exigibilidad, en razón a que se

¹ "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de mínima cuantía".

² "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

12

ha configurado la prescripción de la acción cambiaria de este, como lo expondré a continuación.

TERCERO: No es un hecho son consideraciones jurídicas que deben ser probadas y establecidas en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las Pretensiones propuestas en la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, conforme con las siguientes excepciones a saber:

EXCEPCIONES.

a) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Respecto del título valor aportado como base de la presente acción ejecutiva, Letra de Cambio n.º 1, de fecha 14 de febrero de 2016, ha operado la figura de la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, que en su tenor literal prevé:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.* (Negrita y subraya fuera de texto)

En efecto, revisado el tenor literal de dicha letra de cambio, se aprecia que el vencimiento de esta fue estipulado para el 14 de febrero de 2016, sin que, se haya ejercido la acción ejecutiva dentro del plazo previsto por dicha norma, en tanto, que el termino para dicho efecto venció el 13 de febrero de 2019, y la demanda fue presentada hasta el 10 de septiembre de 2019, como consta en la correspondiente acta individual de reparto, obrante en el plenario.

A su turno, sobre la interrupción del término para que se produzca la prescripción alegada, el Código General del Proceso, en su artículo 94, preceptúa:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad (...)”* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción no se surtió en debida forma, tal, como indica el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, presentando la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los 3 años previstos para el ejercicio de la acción cambiaria, al tenor de los indicado por el artículo 789 del Código de Comercio, ha prosperado la figura de la prescripción de la acción cambiaria, puesto que trascurrieron ampliamente más de los tres años establecidos por la ley para dicho efecto.

En este orden, las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio n.º 1, de fecha 14 de febrero de 2016, se han extinguido conforme lo contempla el Código Civil en el numeral 10 de su artículo 1625, que transcribo a continuación:

“MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción”. (Negrita y subraya fuera de texto)

En consideración con lo expuesto, solicito a su señoría se declare la prosperidad de la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de acuerdo con lo señalado para el efecto por el artículo 789 del Código de Comercio, habida cuenta, que la demanda interpuesta interrumpió en debida forma dicha prescripción, y en consecuencia, se declare la extinción de las obligaciones contenidas Letra de Cambio n.º 1, de fecha 14 de febrero de 2016, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 1625 de nuestro Código Civil.

b) DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES DE OFICIO.

Solicito al despacho declarar la prosperidad oficiosa de cualquier otra excepción que llegare a probarse en el transcurso del proceso, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual, prevé lo siguiente:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”. (Negrita y subraya fuera de texto)

III. NOTIFICACIONES.

El suscrito demandado, las recibirá en la Carrera 56 No. 171 – 55, en el correo electrónico jarandia0315@gmail.com y en la Secretaría del Despacho del Señor Juez.

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ARANDIA LOZADA
C.C. n.º 1.018.403.280 de Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01499 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

05 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería para actuar en causa propia al Sr. JAIME ARANDIA LOZADA.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 26


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01551 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que notifique tanto la orden de apremio como el auto admisorio de la demanda acumulada a la totalidad de las partes pasiva, para todos los efectos se le requiere que las notificaciones electrónicas provengan de empresa postal autorizada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 16

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1145	17-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.375.549,00	14	\$ 100.432,74
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$10.375.549,00	31	\$ 220.124,52
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$10.375.549,00	30	\$ 212.326,07
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$10.375.549,00	31	\$ 218.166,48
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$10.375.549,00	31	\$ 216.721,15
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$10.375.549,00	29	\$ 205.537,63
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$10.375.549,00	31	\$ 218.579,03
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$10.375.549,00	30	\$ 208.929,94
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$10.375.549,00	31	\$ 210.710,15
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.375.549,00	30	\$ 203.208,52
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.375.549,00	31	\$ 209.982,14
INTERESES DE MORA								\$2.224.718,37
CAPITAL								\$10.375.549,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 12.600.267,37



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01621 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.600.267.37). (Corte al 31 de julio de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$2.224.718,37
CAPITAL	\$10.375.549,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 12.600.267,37

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01623 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 04 de diciembre de 2020.

De otra parte, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales, se ordena la entrega de la suma de \$400.000.00 al extremo actor, conforme al acuerdo celebrado por los interesados en presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46


JOHANNA LEONOR GÓMEZ RALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO. 110014189006 – 2019 – 01680 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. _____

05 AUG 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019 mediante la cual se libró la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que se presenta causal de nulidad absoluta por el fallecimiento de uno de los arrendadores, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como quiera que la subrogación del contrato de arrendamiento se encuentra sujeta a las reglas de la cesión de derechos, acto éste que no se siguió conforme a tales reglas y que por ende resulta en una inepta demanda.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Pues conforme a la revisión del plenario y en específico a la nominada excepción previa "*inepta demanda*" fundada en la ausencia de los requisitos de la cesión, se advierte que ésta, es de un lado, la defensa en sí misma sobre la cual han de practicarse pruebas, por ende, no resulta dable en esta instancia resolver, vía reposición, la presente acción ejecutiva.

De otra parte, respecto a la excepción previa de nulidad absoluta, es importante resaltar que las causales de nulidad en los procesos no hacen parte de las excepciones y por tanto no siguen las reglas que para el caso establece el estatuto procesal.

Así mismo, resulta notable exponer que tales causales de nulidad deben ser alegadas por quien se ve perjudicado, que en gracia de discusión, serían los herederos determinados del arrendador, por cuanto se evidencia una subrogación de derechos entre el mandatario de los arrendadores y la Aseguradora – demandante, la cual, en principio, se encuentra legitimada para incoar la acción ejecutiva, siempre y cuando se pruebe lo contrario, basados en elementos de convicción y un trámite procesal pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 - 2019 - 01812 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020.

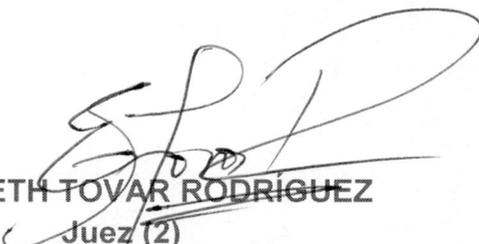
Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial:

Tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo EDGAR JOSE CASTAÑEDA ARIZA, toda vez que allego a través del correo electrónico del Juzgado el día 3 de julio de 2020, escrito refiriéndose a los aspectos relacionados con el presente asunto, sobre el cual el Despacho se pronunciara en el momento procesal correspondiente.

Como quiera que no obra prueba del envío del aviso, Secretaria remita copia de la demanda y sus anexos por el correo electrónico del extremo pasivo, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, para todos los efectos el término de contestación contabilícese a partir de la remisión de los documentos antes señalados.

De otra parte, se requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación del demandado SIXTA MARGARITA PEREZ GANDARA.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01859 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 29 de julio de esta anualidad a las 04:36 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA DE SUBA P. H. contra FABIO CASTRO ALVARADO y LUZ MERY TOCARRUNCHO GARAVITO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

SEÑOR(A)
JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ
E.S.D.

11514 4-MAR-'20 14:21

J.G. PEQ CAU COM MULT

[Handwritten signature]
30

REF: Proceso Ejecutivo Singular iniciado por Agrupación de Vivienda Los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 1 – P.H. contra NIDIA DEL CARMEN GARCÍA ORTEGA. Rad. 2019-01862.

NIDIA DEL CARMEN GARCÍA ORTEGA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, a Usted, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.203.273 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.551 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman mi representación y defensa dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de todas las decisiones que se adopten en el proceso, formular excepciones previas y de mérito, proponer nulidades, incidentes, recursos, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia Señor Juez, tener al Doctor **GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA** como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Relevo a mi apoderado de gastos y costas procesales.

Renunciamos a notificación y término de ejecutoria de auto favorable que recaiga sobre el presente memorial poder.

Atentamente,

Nidia del Carmen García Ortega
NIDIA DEL CARMEN GARCÍA ORTEGA
C.C. No. 64.547.294

Acepto,

Gainer Rafael Catalán Batista
GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA
C.C. No. 73.203.273
T.P. No. 150.551 del C.S. de la J.

NOTARIA 29
CORPORACIÓN DE NOTARÍA S.A.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
SILVIA E. PALACIOS MARTINEZ
NOTARIA 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: GARCIA ORTEGA NIDIA DEL CARMEN quien se identificó con C.C. número. 64547294 y T.P. XXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Nidia del Carmen García Ortega
EL DECLARANTE

2/03/2020
Firma: JUILO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN DE NOTARÍA S.A.
NOTARIA 29 (E)
BOGOTÁ D.C.
SILVIA E. PALACIOS MARTINEZ

SEÑOR(A)

JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular iniciado por Agrupación de Vivienda Los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 1 – P.H. contra NIDIA DEL CARMEN GARCÍA ORTEGA. Rad. 2019-01862.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El suscrito, en calidad de apoderado de la ejecutada NIDIA DEL CARMEN GARCÍA ORTEGA conforme poder que reposa en el expediente, ante usted, dentro del término legalmente establecido, me permito contestar la demanda en referencia y proponer la respectiva excepción de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

El primer hecho es cierto.

El segundo hecho es cierto.

El tercer hecho es parcialmente cierto, porque además de estar justificado el motivo del no pago de las expensas dado que nunca se compensó el dinero cobrado de más por la parte demandante por concepto de intereses por encima de lo permitido por la ley; en este proceso únicamente pueden exigirse las correspondientes en el período comprendido dentro de un tiempo menor a cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que aquellas que se hicieron exigibles hace cinco años o más, ya se encuentran prescritas, por lo que debe declararse extinta la obligación de pago de dichas cuotas por la configuración del fenómeno de la prescripción como se explicará en las excepciones de mérito.

El cuarto hecho no es cierto, comoquiera que se encuentra justificado el motivo del no pago de las expensas comunes como antes se dijera y, en todo caso, no puede hacerse exigibles aquellas cuotas o expensas que se encuentran prescritas como se explicó en el hecho anterior.

El quinto hecho no es cierto, toda vez que se encuentra justificado el motivo del no pago de las expensas comunes como anteriormente se señalara y, en todo caso, no puede hacerse exigibles aquellas cuotas o expensas que se encuentran prescritas como se explicó en el hecho anterior.

El sexto hecho no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante que, en todo caso, desconoce lo dicho con anterioridad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, debido a que se pretende el cobro de cuotas o expensas y sanciones cuya acción se encuentra prescrita, además de existir una justa causa para el no pago.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

1. Prescripción:

Como es verdad sabida, para poder hacer valer el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo, el demandante debe realizarlo dentro del plazo establecido por la ley.

Conforme al artículo 2536 del Código Civil las obligaciones que constan en títulos ejecutivos prescriben al término de cinco años contados a partir de su exigibilidad. Veamos:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. (...)"

En ese orden de ideas, entendiendo que el título ejecutivo establece obligaciones independientes entre sí que se hicieron exigibles de manera individualizada en fechas diferentes según enuncia la misma parte demandante en su libelo y certificación expedida por dicha Propiedad Horizontal actora; claramente se observa que las cuotas de administración del mes de noviembre de 2014 hacia atrás, esto es, hasta la cuota de administración del mes de abril del 2008, se encuentran prescritas junto con los intereses de cada una de dichas cuotas cobrados en el proceso; al igual que la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2012 por valor de \$209.600 y la cuota retroactiva de julio de 2012 por valor de \$19.470 junto con los intereses de dichos valores cobrados en el proceso.

Por lo tanto, solicito se declare la extinción de la obligación de las cuotas en mención junto con sus respectivos intereses de mora, por la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en la ciudad de Bogotá, en la Calle 57 No. 7-11, Oficina 404, Edificio Comodoro Plaza, Bogotá D.C. o en el correo electrónico gainercatalan23@gmail.com.

Mi poderdante, en la dirección que figura en la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,


GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA
C.C. 73.203.273 de Cartagena
T.P. No. 150.551 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01862 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería al Dr. GAINER RAFAEL CATALAN BATISTA como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 96


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo No.2019-01937.

Demandante: JORGE ENRIQUE BARRERA NIVIA.

Demandado : LUIS MARIO SIERRA NIETO.

LUIS MARIO SIERRA NIETO, actuando en calidad de demandado e identificado en autos, por el presente me permito pronunciarme sobre la demanda y propongo excepciones de fondo.

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. No es verdad como está redactado. No se deben los Doce millones de pesos. Se trató de hacer un negocio en Girardot sobre un condominio, donde el señor JORGE ENRIQUE BARRERA NIVIA era la persona que invertiría en los gastos logísticos para iniciar el proyecto. Se le giro la letra de cambio por ese valor como garantía de los aportes que el haría en caso que no se le respondiera con el proyecto; No como deuda sino como un seguro a su inversión. Una vez se le garantizara su inversión total de los 12 millones, se destruirla la letra. Esto estaba sujeto a un análisis de la inversión para incluirlo en el negocio del condominio. El segundo inversionista era el señor HERNAN RAHIRAN LARA. Esto explica la ausencia total de instrucciones para llenar los espacios en blanco. Mírese la fecha de expedición.

ALO HECHO SEGUNDO. No es verdad como está redactado. No se recibió ningún crédito y mucho menos el dinero como se pretende manifestar.

AL HECHO TERCERO. Es verdad parcialmente. Se le entregó sin la intención de hacerla exigible. Pues hasta la fecha de hoy no se han hecho cuentas de cuanto gasto el señor Barrera al inicio del negocio jurídico que dio origen a girarla, esperando cruzar cuentas. Aun no se sabe cuánto dinero se le quedó debiendo o si por el contrario El debe devolver algún dinero.

AL HECHO CUARTO. No es verdad como está redactado. El título valor se giró sin el ánimo de hacerlo circular. Por eso no se le autorizó, ni se le dieron instrucciones al Señor Barrera para que llenara los espacios en blanco y menos aún la fecha de vencimiento, hasta no cruzar cuentas. Nótese señor Juez, la fecha de creación y la fecha caprichosa con que la llenó el demandante sin ninguna instrucción para hacerlo. Ni verbal ni escrita. Este espacio en blanco no se puede llenar caprichosamente a como bien tenga el demandante sin instrucciones del girador u obligado. Actuar así es ir en contra de los derechos e intereses del demandado.

12

AL HECHO QUINTO. La primera parte es cierta. El demandante llenó los espacios en blanco como le dio su voluntad. Pudo haber hecho exigible el título en el año 2050. Cualquier fecha que coloque como vencimiento del título es unilateral, caprichosa y sin la carta de instrucciones que exige la ley para tal fin. Por ello el título no es exigible. La segunda parte es totalmente falsa. Nunca hizo saber tal circunstancia y menos exigir el pago porque El sabe que primero se debe realizar un acuerdo sobre el monto que realmente se le adeuda, o si por el contrario El debe aportar más dineros al negocio que dio origen a la creación del título.

AL HECHO SEXTO. No es verdad que se adeude ese dinero y menos aún desde la fecha impuesta en el título. PORQUE NO LLENO EL TITULO CON FECHA DE VENCIMIENTO 6 DE JULIO DEL AÑO 2006? Un año después de ser girado?... Porqué lo lleno con fecha de catorce (14) años después?

AL HECHO SEPTIMO. No me consta.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Interpongo como excepciones de mérito las siguientes:

I- AUSENCIA TOTAL DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO.

Para que el título valor pueda ser cobrado ejecutivamente, se tienen que llenar los espacios en blanco acorde con carta de instrucciones que debe entregar el obligado al tenedor o beneficiario directo en forma escrita o verbal. En este caso hay ausencia total de instrucciones y por ello el demandante no está facultado por el obligado para llenar los espacios en blanco y menos la fecha de vencimiento, la cual se llenó caprichosamente por el demandante y con fecha tan distante de la girada que perjudica el acceso a la justicia y la defensa del demandado. Si así fuera Señor Juez yo podría decir que le dí verbalmente la instrucción de llenar ese espacio en blanco para que colocara la fecha del 6 de Julio del año 2006, como fecha de vencimiento; fecha más que vencida para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

II- ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO.

Al llenar la fecha de vencimiento el demandante sin instrucciones del girador o demandado, está alterando el texto del título valor, porque allí no está plasmada la voluntad del obligado. Como se justifica esta fecha de vencimiento del título? Porque esta y no otra?. Esta fecha caprichosa le da ilegitimidad al título valor por cuanto no es exigible en esta fecha.

III- LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Es indudable que el título debe contener una fecha de vencimiento para que pueda ser exigible. Al faltarle este requisito, ninguno de los ordenamientos jurídico suple esta circunstancia y al no contemplarla y no poderse aplicar aquí el pacta sum servanda, porque no existe, el título deja de ser exigible ejecutivamente. Pueda que por otros medios se pueda conciliar la obligación, o demostrarse.

IV- LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO.

Como se dijo en los hechos, el título se giró con el ánimo de garantizar una inversión que se realizaría en un condominio en Girardot. El Señor Barrera aportaría dinero para la logística, gastos de

desplazamiento, peajes, gasolina, alimentación, hospedaje y mientras se desarrollaba el proyecto, se le pagaría esa inversión con lotes del condominio u otras formas de devolverle su inversión. Estas cuentas aún no se han realizado. El Señor HERAN RAHIRAN LARA, QUEDO FRENTE AL CONDOMINIO Y salimos de ella El Señor Barrera y el Suscrito demandado. Por ejemplo, Señor Juez, a mi no se me ha devuelto la inversión que allí hice y me quedé con documentos que aún no se me han concretado en derechos reales. Solo recibo promesas del Señor RAHIRAN.

En el texto del título antes de ser adulterado, la obligación es clara, expresa, PERO NO ES EXIGIBLE, POR FALTA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. Previo a ello se debe hacer un cruce de cuentas y determinar el monto adeudado o no. Se debe establecer si se le entregó algún bien en pago de la misma. Por ello es importante el testimonio del Señor RAHIRAN, persona que debía entregar unos bienes al demandante para pagarle lo posible adeudado.

DERECHO.

Invoco como normas, el Código de Comercio arts. 622,784 y demás que sean aplicables en estas excepciones.

PRUEBAS.

Ruego tener como prueba el mismo título valor aportado por el demandante.

Testimonio. Ruego decretar y tener como tal el testimonio del señor HERNAN RAHIRAN LARA, para que exponga lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas. Sírvase fijar fecha y hora para tal fin.

Se puede notificar por mi intermedio en la Cra. 7B No. 1-08 sur Bogotá.

NOTIFICACIONES.

Demandante. Dirección de autos.

Demandado. Dirección de autos.

Testigo. Dirección antes aportada.

Atentamente:


LUIS MARIO SIERRA NIETO.

C. C. No. 19.329.981 Btá.

Cel. 3144339063.


 República de Colombia
 Rama Judicial
 J. Superior de la Corte Suprema de Justicia
 y Consejo Superior de la Judicatura, D.C.

PRESENTE 02 Mayo / 2020

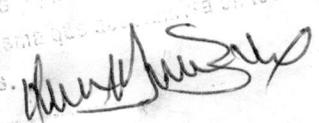
compareció ante el J. Superior de la Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, D.C.

Luis Mario Sierra Nieto: 19329981

C.C. N.º. 19.329.981

y T.P. 79.305 C.S.J.

y manifestó que la (s) compareció (n) en su nombre propio y en el de los demás que lo acompañaron, que fue por su voluntad y su puño y letra. Y es la misma que se encuentra en todos los actos públicos y privados.

El compareciente, 

El secretario (a),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01937 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

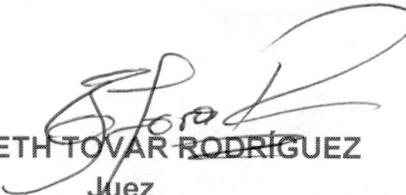
Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería para actuaren causa propia al Sr. LUIS MARIO SIERRA NIETO.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01943 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

En atención a la petición contentiva de corrección de la sentencia de fecha 26 de junio hogaño, el Despacho acepta la misma y procede a corregir así:

“1. En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituarías que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y “quienes notificados conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C. G. P., han guardado silencio”; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.” (subrayas fuera de texto)

“5. Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda “se acompañó contrato de arrendamiento” que da cuenta de la relación concertada entre las partes, amén que la parte demandada “se itera se” notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 ídem, la cual no presentó medios exceptivos consecuentemente se accederá a las pretensiones de la demanda.” (subrayas fuera de texto)

Respecto al tiempo de entrega, señalado en el numeral segundo de la parte resolutive, el Despacho contrario a lo manifestado no lo advierte excesivo, mas cuando la ley, para una entrega prevé que la misma se realice con 3 meses de anticipación, término éste que se toma en consideración para que el arrendatario busque un nuevo lugar de residencia u trabajo, razón por la cual no se atenderá misma, mas cuando no es susceptible de corrección.

En lo demás la providencia permanecerá incolumne.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01943 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

En atención a la petición que milita a folios 47, 48, 55 y 56, el Despacho le pone en conocimiento la providencia de fecha 26 de junio hogaño, en la cual previo a decretar aprehensión, se requiere se corrija a anotación de embargo en el Certificado de Tradición del rodante.

No obstante, lo anterior, secretaria expida los oficios pertinentes, para el caso.

De otra parte, atendiendo que se advierte la existencia de acreedor real sobre el rodante de placas, T T Z – 6 3 9, - Banco Colpatria, El Despacho requiere al demandante para que proceda con la citación del mismo, conforme las reglas que demandan los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Finalmente, se requiere al demandante para que sirva cumplir la orden judicial proferida el 15 de enero de 2020 visible a folio 19, en el sentido de indicar el lugar a donde se dispondrá el rodante una vez se decrete su captura.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02197 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

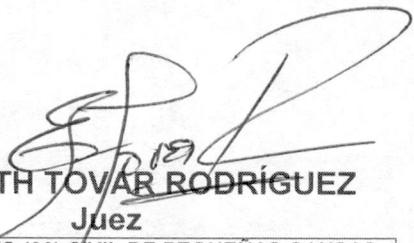
Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho pone en conocimiento del interesado que la providencia es completamente clara y por ende no amerita corrección alguna, obsérvese que la referencia impuesta entre paréntesis no demerita en forma alguna su tenencia, legitimación u forma de circulación del título valor, amén que sirve exclusivamente como informe para el Despacho.

De otra parte, respecto a la corrección del nombre completo de la apoderada, se tiene que en realidad es MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

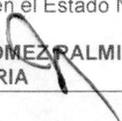
Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.


JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00109 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 15-18, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, el Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00109 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 13-14 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es ALEXANDER GRANDAS OLARTE.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76


JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00191 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ALPHA CAPITAL S. A. S. (endosatario en propiedad) contra VIRGINIA ISABEL AGUILAR GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
Nº 357996	19-10-2019	\$11.874.690,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niega el concepto de intereses de plazo, como quiera que los mismos no se advierten pactados en el documento báculo de la ejecución, amen que estos no pueden ser pretendidos al pago al mismo tiempo que los moratorios.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00218 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020.

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, contra KATHERIN LEON y BLANCA MIREYA BENAVIDES por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.300.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 014653 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00242 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 **AUG** 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha primero (1) de julio de 2020 mediante la cual se rechaza la demanda ejecutiva.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que contrario a lo manifestado por el Juzgado si existe y/o se advierte fecha de exigibilidad, la cual no es otra que la de suscripción de la escritura pública.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice sea lo primero en exponerse es que los elementos intrínsecos que demanda el artículo 422 del C. G. del P. son según la doctrina y la jurisprudencia, la claridad, expresividad y exigibilidad, los cuales se han decantado así:

“Claridad. Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

*Expresividad. Quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, **las implícitas o presuntas**, salvo la confesión ficta...*

Exigible. – Como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.” (Manual de Derecho Procesal – Azula Camacho, Tomo IV, Procesos ejecutivos, pág. 15-16)

Así las cosas y contrario a las manifestaciones de la apoderada actora, el Despacho no puede “entender” que las cuotas que se pretende su pago se iniciaban a partir de la suscripción del documento, es decir, la escritura publica de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Amén de lo anterior tampoco resulta cierto que la actora quede sin elementos judiciales para poder proteger sus derechos como acreedora, pues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00243 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 **AUG** 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 184 el C.G.P., éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 9am, del día 10 de Diciembre de 2020.

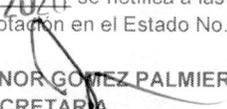
Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envié la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00261 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., contra EDWIN DIAZ MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 455983597	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	16/04/2019	\$ 125.413,35	\$ 329.337,65
2	16/05/2019	\$ 138.983,96	\$ 319.258,97
3	16/06/2019	\$ 131.677,64	\$ 330.661,96
4	16/07/2019	\$ 145.360,33	\$ 320.377,42
5	16/08/2019	\$ 138.125,38	\$ 332.393,09
6	16/09/2019	\$ 140.882,39	\$ 333.881,17
7	16/10/2019	\$ 155.556,36	\$ 322.674,96
8	16/11/2019	\$ 151.033,01	\$ 332.552,53
9	16/12/2019	\$ 165.316,65	\$ 321.504,63
10	16/01/2020	\$ 161.051,18	\$ 331.992,40
11	16/02/2020	\$ 163.625,96	\$ 291.125,04
		\$ 1.617.026,21	\$ 3.565.759,82

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$15.100.000.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 24 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., contra EDWIN DIAZ MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré # 80184673

2.1). Por el monto de \$11.549.305.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00281 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra MARIA TERESA CASTRO FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$25.440.946,240, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 02-01542996-03 contentivo de la obligación 50916286049 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.714.402.42, por concepto de intereses de plazo incorporado en el título valor pagaré.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00299 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S. A. S., contra CESAR AUGUSTO BUENO BELTRAN por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.519.464.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1004505 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$161.875.00, por concepto de intereses de plazo incorporado en el título valor pagaré.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00306 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

05 AUG 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO contra JUDITH BEATRIZ MORELLI de SAUMETH y ALVARO SAUMETH R, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 122271100	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/06/2019	\$ 351.808,00	\$ 356.100,00
2	05/07/2019	\$ 359.225,00	\$ 349.650,00
3	05/08/2019	\$ 366.799,00	\$ 343.064,00
4	05/09/2019	\$ 374.339,00	\$ 336.339,00
5	05/10/2019	\$ 382.428,00	\$ 329.473,00
6	05/11/2019	\$ 390.491,00	\$ 322.462,00
7	05/12/2019	\$ 398.724,00	\$ 315.303,00
8	05/01/2020	\$ 407.130,00	\$ 307.993,00
9	05/02/2020	\$ 415.713,00	\$ 300.529,00
		\$ 3.446.657,00	\$ 2.960.913,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$15.976.761.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00307 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

05 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESIOR – CANAPRO contra OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA y NANCY MIREYA PUENTES GERENA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 133498500	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	15/08/2019	\$ 60.141,00	\$ 61.661,00
2	15/09/2019	\$ 61.333,00	\$ 60.559,00
3	15/10/2019	\$ 62.550,00	\$ 59.434,00
4	15/11/2019	\$ 63.791,00	\$ 58.287,00
5	15/12/2019	\$ 65.056,00	\$ 57.118,00
6	15/01/2020	\$ 66.346,00	\$ 55.925,00
7	15/02/2020	\$ 67.662,00	\$ 54.709,00
		\$ 446.879,00	\$ 407.693,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$2.916.459.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00312 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CREDIFLORES contra MARTA ISABEL BUENO MONCADA y WILLIAM VELASCO VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 1700105622	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	09/08/2018	\$ 250.647,00	\$ 36.864,00
2	09/09/2018	\$ 253.530,00	\$ 33.981,00
3	09/10/2018	\$ 256.446,00	\$ 31.065,00
4	09/11/2018	\$ 259.395,00	\$ 28.116,00
5	09/12/2018	\$ 262.378,00	\$ 25.133,00
6	09/01/2019	\$ 265.396,00	\$ 22.115,00
7	09/02/2019	\$ 268.447,00	\$ 19.064,00
8	09/03/2019	\$ 271.535,00	\$ 15.976,00
9	09/04/2019	\$ 274.657,00	\$ 12.854,00
10	09/05/2019	\$ 277.816,00	\$ 9.695,00
11	09/06/2019	\$ 281.011,00	\$ 6.500,00
12	09/07/2019	\$ 284.235,00	\$ 3.276,00
		\$ 3.205.493,00	\$ 244.639,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00317 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

05 AUG 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra DIANA PATRICIA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.293.821.19, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré de fecha 27 de febrero de 2020 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.024.048,35, por concepto de intereses de plazo incorporado en el título valor pagaré.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00326 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho pone en conocimiento del interesado que la providencia es completamente clara y por ende no amerita corrección alguna, obsérvese que el número del pagare si se encuentra inmerso en dicha providencia, en lo sucesivo se insta al extremo actor a fin de que, previo a solicitar actuaciones por parte de ésta judicatura, revise con detenimiento el expediente y, con ello evitar ingresos innecesarios.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00346 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 05 AUG 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **DORA LUCIA GONZALEZ HERNANDEZ** contra **GERMAN ESTEBAN BOLIVAR SEPULVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO PAGO	POR CAPITAL SERVICIOS PUBLICOS
			SERVICIOS	
ENERGIA - FOL 7		\$ 0,00	22/03/2019	\$ 300.000,00
AGUA - FOL 11		\$ 0,00	22/03/2019	\$ 387.560,00
ASEO - FOL 14		\$ 0,00	29/06/2019	\$ 300.000,00
1	16/08/2018	\$ 950.000,00		\$ 0,00
2	16/09/2018	\$ 1.700.000,00		\$ 0,00
3	16/10/2018	\$ 1.700.000,00		\$ 0,00
4	16/11/2018	\$ 1.700.000,00		\$ 0,00
5	16/12/2018	\$ 1.700.000,00		\$ 0,00
6	16/01/2019	\$ 1.700.000,00		\$ 0,00
		\$ 9.450.000,00		\$ 987.560,00

1.2.- Por el monto de \$3.400.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por la suma de \$5.200.000.00, correspondiente a los arreglos del inmueble arrendado.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00348 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

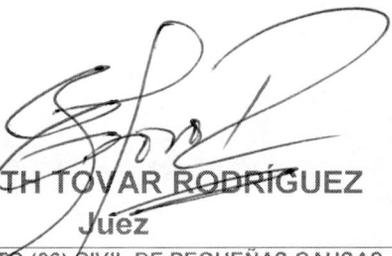
Bogotá D.C., 05 AUG 2020

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de julio de 2020, obsérvese que, si bien aporta plan de pagos, el mismo resulta incompleto, ya que solo se evidencian 60 de las 84 cuotas pactadas, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía del BANCOLOMBIA S. A. contra RAFAEL AGUAS LOZADA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 86


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00351 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

05 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A. contra AURA MARIA CHALA PARRA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **46**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87